



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1831

Expediente: 110013335017-2018-00406-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y el doctor y convocado señor **PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en causa propia.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 10 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 12 de octubre de 2018 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima por dependientes del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.33 a 34).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 4 de julio de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.25) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de Ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 12 del expediente y el convocado quien actúa en nombre propio conforme al memorial visible a folio 29.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la solicitud elevada por el señor BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 03 de enero de 2018 y la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de agosto del mismo año; sin embargo, no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se precisa que el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ identificado con CC No.11.443.548 de Facatativá se desempeña en el cargo de Profesional Universitario (Prov) Código 2044 Grado 09 de la Planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, desde el 03/09/2013 (fl.25).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2017 con radicación No. 17-272498 el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima por dependientes (fl.18).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 15 de agosto de 2017, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las

prestaciones por él solicitadas (fl.20), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f.21).

1.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación recibida por el convocado el 03 de enero de 2018 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de Ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff.22 a 23).

1.5 Que el funcionario PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ mediante escrito radicado bajo el No. 17-272498—00006-0000 del 10 de mayo de 2018 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (f.2).

1.6. Que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión del 4 de julio de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ por valor de Ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte. (fl.24)

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a

sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse

como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)²” (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la **asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado”.

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ en su condición de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$2.712.986 para el 2018 (fl.25).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (f.23) y que para la suma conciliada se tuvo en cuenta el siguiente factor: la prima por dependientes en el periodo conciliado, esto es entre el 17 de julio de 2014 y el 17 de julio del 2017 conforme liquidación obrante a folio 23.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 4 de julio de 2018, con base en el salario del señor BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ y dadas la prestación a reliquidar, el valor correspondiente es de ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte. (fls.10 y 11), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de su apoderado, la súper y en nombre propio el empleado, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.12-15 SIC y 24 convocado). Así como también, que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior, evidenciamos que tal y como consta a folio 18 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ el 17 de julio de 2017 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 10 de agosto de 2018 (fl.30), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2014 y el 17 de julio de 2017, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Espacial del

Ahorro por la suma única total de ocho millones doscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro (\$8.250.574) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.273-2018 SIAF 25242 del 10 de agosto de 2018, en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado PEDRO ANDRÉS BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, por la suma única y total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$8.250.574) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--